



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Carrera 10 No. 14-23, Piso 4, Bogotá D.C.
correo institucional: cmpl01bt@cendej.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE NOTIFICACION LIQUIDADOR (A)

En Bogotá D.C., a los ⁽²⁰⁾ veinte y uno días del mes de Julio
de 2019, presente en este despacho el(a) doctor(a)
Patricia Liliana Rivas Pineda identificado con C.C.
52'551.802 de Bogotá, y TP 83594

C.S.J, con el fin de tomar posesión del cargo de liquidador(a), para el cual ha sido nombrada dentro del proceso numero 2019-00605; para tal fin, se procedió a recibirle juramento, previas las formalidades legales, y bajo tal gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, ser leal a la justicia e imparcial con las partes, de quien manifestó no concurrir causal alguna de impedimento.

Para constancia, se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobado.

El (La) posesionado(a,)

Patricia Liliana Rivas Pineda
C.C. 52551802

Quien notifica

[Firma]

60

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

11001 4003 001 2019 00605 00

Habiendo fracasado la negociación del deudor JAVIER ROJAS VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.352.848 de Bogotá, de conformidad con numeral 1º del artículo 563 y el artículo 564 del Código General del proceso, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor JAVIER ROJAS VANEGAS NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: Designar como Liquidador del patrimonio del deudor antes mencionado al Auxiliar de la Justicia que figura en acta adjunta a este proveído. Librese la comunicación correspondiente al Liquidador informándole sobre su designación, para que proceda a notificarse personalmente de la presente decisión.

Hágasele saber al Auxiliar de la Justicia que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación para notificarse de dicho cargo y con el término de veinte (20) días a partir de la misma para actualizar los inventarios y avalúos de los bienes del deudor.

Así mismo, el Liquidador deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, dar trámite a las disposiciones consignadas en el artículo 292 del C. G. del P., comunicando esta decisión a los acreedores de JAVIER ROJAS VANEGAS y a la cónyuge CLAUDIA LILIANA LÓPEZ, siguiendo la relación de acreencias que dio cuenta el trámite de la negociación de las deudas.

El Liquidador tenga en cuenta que puede notificar a los acreedores de JAVIER ROJAS VANEGAS, que estén inscritos en el registro mercantil a través de la dirección electrónica consignada por ellos para recibir notificaciones judiciales.

El Liquidador deberá manifestar si es deudor o acreedor del deudor insolvente JAVIER ROJAS VANEGAS.

Se establecen como honorarios y gastos provisionales al Liquidador la suma de \$1.000.000= M/CTE, que deben ser cancelados por el deudor insolvente.

TERCERO: Ordenar al Liquidador publicar el día domingo en un diario de circulación nacional, como El Tiempo o El Espectador, un aviso en el que se convoque a los acreedores del deudor JAVIER ROJAS VANEGAS para que se hagan presentes en este trámite.

Efectuada la publicación referida, el Liquidador proceda a remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del deudor,

61

su número de identificación, la naturaleza del trámite y el juzgado de conocimiento.

Por Secretaría, verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

CUARTO: Oficiése a todos los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito, así como a los Juzgados de Familia de esta ciudad para que se sirvan informar a este despacho si allí cursan procesos ejecutivos en los que haga parte el deudor JAVIER ROJAS VANEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.352.848. De existir procesos en contra del deudor, deberán remitirse a esta sede judicial, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Remítase correo electrónico a los referidos despachos judiciales.

Igualmente se deberá oficiar a la Oficina Judicial para asuntos civiles y de familia-reparto, para que informe que procesos se están adelantando contra el deudor y los Juzgados donde actualmente cursan.

QUINTO: Se previene a los deudores de JAVIER ROJAS VANEGAS para que las obligaciones a su favor sean pagadas EXCLUSIVAMENTE al Liquidador designado por este despacho. Todo pago efectuado a persona distinta del Liquidador aquí designado no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

SEXTO: El deudor JAVIER ROJAS VANEGAS deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, establecidos en el artículo 565 del Código General del Proceso, a saber:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la

apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de liquidación los activos, los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y será inoperante la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. Se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. Se entenderán terminados los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Parágrafo. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

SEPTIMO: OFICIAR al Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, para que remita a la presente liquidación el proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2016 00573 instaurado por Beatriz Elena Acosta Bermúdez contra el aquí deudor.

En igual sentido, librese OFICIO al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución De Sentencias esta ciudad, para que remita a la presente liquidación el proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2017 01090 instaurado por Beatriz Elena Acosta Bermúdez contra el aquí deudor.

OCTAVO. Por Secretaría, librese telegrama al deudor insolvente JAVIER ROJAS VANEGAS a la dirección física y de correo electrónico que obra a folio 9 del presente cuaderno, informando que se declaró abierto el trámite de liquidación patrimonial en su contra, el nombre del liquidador, los honorarios a sufragar y que se debe prestar la colaboración respectiva.

NOVENO. Por Secretaría, notifíquese a los acreedores de JAVIER ROJAS VANEGAS, a través de la dirección electrónica consignada a folio 9 del presente cuaderno.

DECIMO. Por Secretaría, OFÍCIESE a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informando la apertura de proceso de liquidación patrimonial (artículo 573 del CGP).

DECIMO PRIMERO. Librese oficio a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ informando sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del deudor JAVIER ROJAS VANEGAS CAMACHO a instancias de quien se inició el presente trámite.

DECIMO SEGUNDO. Comuníquese telegráficamente al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ la presente decisión. Déjense las constancias del caso.

DECIMO TERCERO. Se ordena la inscripción de la demanda en referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1299541. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la referida medida.

DÉCIMO CUARTO. Se le hace saber al deudor y a los acreedores que en cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554. (Art. 569 el C. G. del P.).

DECIMO QUINTO. Requiérase al deudor para que dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia calendada el 10 de julio de 2019, esto es, complementé los datos de los acreedores, relacionando los codeudores, fiadores y avalistas, indicando para ello la dirección de los mismos.

Manifieste si realizó solicitud de insolvencia anterior, teniendo en cuenta los términos previstos en el artículo 574 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2019 00605 00

la anterior providencia se notifica por
anotación en estado de fecha 25 de julio de
2019

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

GAF